

riódico de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía.

NOTA: Este extracto deberá publicarse en un periódico de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía.

(95332)

(95375)



Superintendencia de Compañías



JUL 2012

0000019

EXTRACTO

CAU

CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA MOVSOLUTIONS S.A.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Póngase en conocimiento del Público en General que en esta judicatura se ha dictado en sentencia, la interdicción provisional de JORGE ANIBAL VELASCO GUTIERREZ y CARMEN AMELIA VELASCO GUTIERREZ, cuyo tenor es el siguiente:

PETICIONARIO: SEGUNDO ERNESTO VELASCO GUTIERREZ
CLASE DE JUICIO: Interdicción Nº 0915-2011-N.C.

OBJETO DE LA PUBLICACIÓN: DAR AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL LA CURADORIA PROVISIONAL DE LA INTERDICCIÓN: SEGUNDO ERNESTO VELASCO GUTIERREZ SENTENCIA:

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, martes 29 de mayo del 2012, las 08h30. VISTOS: Comparece al Órgano Judicial el señor SEGUNDO ERNESTO VELASCO GUTIERREZ, quien luego de consignar sus generales de ley, manifiesta: "...Que de las partidas de nacimiento, copias certificadas de la cédula y carnet del CONADIS que adjunta, consta la relación de filiación existente entre el compareciente y sus hermanos JORGE ANIBAL VELASCO GUTIERREZ y CARMEN AMELIA VELASCO GUTIERREZ, y de las partidas de defunción de sus padres LUIS ANTONIO VELASCO VILLAFUERTE y MARIA HERMELINDA GUTIERREZ LARRAGA, se desprende que sus hermanos en su condición natural de sordomudos y por tanto incapacidad intelectual en un porcentaje de 60% y 70% en su orden, y huérfanos de padre y madre, se han visto impedidos de ejercer derechos que le asisten y benefician como ciudadanos ecuatorianos. Con estos antecedentes y fundado en lo que determinan los artículos 367, 381, 400, 490 y 491 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 752, 753, 754 y 760 del Código de Procedimiento Civil, solicita que en sentencia se declare la INTERDICCIÓN de sus hermanos, y que le confiera la curaduría...". Aceptada la demanda a trámite con fecha 22 de agosto del 2011, las 10h38; y, ordenando que se cite a los demandados, JORGE ANIBAL VELASCO GUTIERREZ y CARMEN AMELIA VELASCO GUTIERREZ, cuya razón de citación consta a fs. 18 y 19 de los autos.- Con fecha 9 de marzo del 2012, las 15h40, se dispone se practique un examen psicosomático en la persona de los señores JORGE ANIBAL VELASCO GUTIERREZ y CARMEN AMELIA VELASCO GUTIERREZ, con la intervención de dos peritos médicos, quienes se hallan debidamente posicionados con fecha 21 de marzo del 2012, a las trece horas con quince minutos.- Habiéndose agotado las demás etapas procesales correspondientes; y, encontrándose la presente causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: Revisado el proceso, no se ha encontrado omisión de solemnidad sustancial alguna, ni se ha observado violación del trámite correspondiente de acuerdo a la naturaleza de la causa que influye en su decisión, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: Las curadurías son según establece el Art. 367 del Código Civil, cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden gobernarse a sí mismos o administrar sus negocios. En virtud de esta definición se debe proceder a determinar si JORGE ANIBAL VELASCO GUTIERREZ y CARMEN AMELIA VELASCO GUTIERREZ, son aptos o no para gobernarse a sí mismos. El Art. 752 del Código de Procedimiento Civil señala, si se solicita interdicción por discapacidad intelectual, se designará dos facultativos por parte del Juez, a fin de que reconozcan a la persona que se pretende colocar en interdicción. En la especie consta de autos el acta de diligencia de examen médico practicado a JORGE ANIBAL VELASCO GUTIERREZ y CARMEN AMELIA VELASCO GUTIERREZ, llevada a cabo el 21 de marzo del 2012, a las trece horas con quince minutos.- Pudiendo verificar el juzgado, que los señores no son capaces de responder a preguntas básicas, como son nombres, edades, ocupaciones, en fin cualquier tipo de cuestionamientos. Que no puedan comunicarse, ni establecer contacto verbal con las personas, ya que no pronuncian palabras, sino solo sonidos. Además se ha evidenciado aislamiento siendo su grado de incapacidad evidente, denotando que no le es posible realizar actos o contratos por su voluntad. Con fecha 12 de abril del 2012, a las once horas y quince minutos, han presentado el informe pericial realizado a JORGE ANIBAL VELASCO GUTIERREZ y CARMEN AMELIA VELASCO GUTIERREZ, en el que concluyen que: "...1. Jorge Anibal Velasco Gutiérrez, adolece de sordomudez y retraso mental en nivel moderado. Su edad mental se la puede equiparar con la de un niño normal de 6 a 9 años. 2. Este déficit le impide comprender la realidad, darse cuenta de su situación, vivir independientemente. 3. Por estas razones requiere de la protección Familiar y del Estado...". 1. Carmen Amelia Velasco Gutiérrez, adolece de sordo mudez y retraso mental en nivel moderado. Su edad mental se puede equiparar a la de un niño normal de 6 a 9 años. 2. Este déficit le impide comprender la realidad, darse cuenta de su situación, vivir independientemente. 3. Por estas razones requiere de la protección Familiar y del Estado...". De la verificación del estado de salud de JORGE ANIBAL VELASCO GUTIERREZ y CARMEN AMELIA VELASCO GUTIERREZ, y las conclusiones a las que llegan los peritos nombrados, llevan al suscrito Juez a la convicción que es necesario proceder a la interdicción de JORGE ANIBAL VELASCO GUTIERREZ y CARMEN AMELIA VELASCO GUTIERREZ. Por lo expuesto, sin más consideraciones que realizar, habiéndose probado la existencia de las causas que han provocado la solicitud de interdicción, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta la demanda y conforme lo estatuido en el Art. 753 del Código de Procedimiento Civil, declaro la INTERDICCIÓN PROVISIONAL de JORGE ANIBAL VELASCO GUTIERREZ y CARMEN AMELIA VELASCO GUTIERREZ, y se designa a su hermano señor SEGUNDO ERNESTO VELASCO GUTIERREZ, a fin de que ejerza el cargo de curador interino de sus hermanos JORGE ANIBAL VELASCO GUTIERREZ y CARMEN AMELIA VELASCO GUTIERREZ. De conformidad a los Arts. 748 y 754 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 468 del Código Civil se dispone la inscripción de este auto en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, y la notificación al público mediante una publicación en un periódico de amplia circulación de este cantón.- Ejecutoriado que sea este auto, y una vez que se presenten al Juzgado las inscripciones y publicación antes referidas, se protocolizará la misma en una Notaría del Cantón, a fin que sirva de poder al curador interino, según lo ordena el Art. 740 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese y Cúmplase.- DR. FABRICIO SEGOVIA BETANCOURT, JUEZ. Lo que comunico al público en general para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

DR. JUAN GALLARDO Q.
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

(95330)

BANCO COOPNACIONAL:

Se comunica al público el extravío de la libreta de ahorros de la Cta. No. 129-951-58-3 perteneciente a MARIA FELICITA MUÑOZ VARGAS. Particular que se comunica para los fines de ley.

Jun. 22-24-26 (95404)

BANCO COOPNACIONAL: Se

comunica al público el extravío de la LIBRETA de la Cta. No. 225861870 perteneciente a ANTUANO ZAMBRANO INEZ BENEDICTA. Particular que se comunica para los fines de ley.

Jun. 20-22 (95257)

FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

EXTRACTO DE CITACION

A: HEREDEROS DESCONOCIDOS Y PRESUNTOS DE QUIEN EN VIDA FUE EL SEÑOR JUAN RAFAEL BONIFACCINI PATIÑO.

HAGO SABER: Que en esta Judicatura ha tomado mediante sorteo el conocimiento del Juicio Laboral de Procedimiento Oral No. 09359-2012-0214, cuyas características son las siguientes:

DEMANDANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, ABOGADO JUAN CARLOS JAIRALA REYES, P.L.D.R.Q.R. DEMANDADOS: HEREDEROS DEL SEÑOR JUAN RAFAEL BONIFACCINI PATIÑO.

CUANTÍA: US\$33.375,38 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLAR).

TRAMITE: Laboral de Procedimiento Oral.

PROVIDENCIA: Guayaquil, mayo 28 de 2012.- Las 10h30. VISTOS: En merito a la acción de personal No. 4214.

UARH-KZF, avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez Octavo de Trabajo del Guayas. La consignación que antecede, presentada por el Abogado JUAN CARLOS JAIRALA REYES, por los derechos que representa de AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, conforme lo acredita con la documentación que adjunta, se califica de clara, por lo tanto se admite el trámite respectivo. En consecuencia, se ordena notificar a los HEREDEROS del que en vida fue JUAN RAFAEL BONIFACCINI PATIÑO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, haciéndoles conocer de la consignación realizada. Los valores mencionados en su solicitud, remítanse al Banco Nacional de Fomento en la cuenta No. 009010303898 correspondiente al Juzgado Bavo de Trabajo del Guayas. Téngase en cuenta la casilla judicial que señala el accionante para sus notificaciones, así como la autorización que otorga a los Abogados María Verónica Alcívar Ortiz, Lucía León Solís, Diana Alvarado Nolasco y Ángel Márquez Rodríguez para su defensa. Intervenga la Ab. Monserrat Baquerizo Yela, en calidad de secretaria. Notifíquese.

JUEZA: Ab. Elva Enríquez Suárez, Juez Octavo de Trabajo del Guayas.

Lo comunico a usted para los fines de Ley, advirtiéndose la obligación que tienen de comparecer a juicio y señalar domicilio para posteriores notificaciones dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este extracto caso contrario podrán ser declarados como rebeldes.

Guayaquil, Junio 5 de 2012

Ab. Monserrat Baquerizo Yela

Secretaria

Juzgado Octavo de Trabajo del Guayas Procedimiento Oral

22 - JUNIO - 2012

TELEGRAFOS

EL